

HUMANISMO Y ÉTICA EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. UNA PROPUESTA DE REAFIRMACIÓN

Miguel Ángel SUÁREZ ROMERO*

UNO DE LOS TEMAS más importantes y trascendentes a partir del advenimiento del mundo moderno es, sin lugar a dudas, el relativo a los Derechos fundamentales del hombre. Y debe seguirlo siendo mientras no se logren alcanzar los ideales del Humanismo laico y de la Ética pública, a pesar que desde hace algunas décadas se hayan puesto en boga algunas corrientes filosóficas, que repudian el ideario ilustrado y que suelen autodenominarse posmodernas. Aquí, se sostendrá la tesis consistente en que los valores superiores que sustentan a los Derechos fundamentales, deben mantenerse como elementos de legitimidad de los ordenamientos jurídicos de nuestros tiempos. A continuación, se esbozarán algunas ideas en torno a los orígenes y a las nociones de lo que debe entenderse por Humanismo y Ética siempre a la luz del concepto de Derechos fundamentales.

Empezaremos por afirmar que en el plano estrictamente terminológico se adoptará la expresión Derechos fundamentales, dejando de lado aquellas otras, tales como Derechos naturales, Derechos morales e incluso la de Derechos humanos. Ello, en virtud de que el término Derechos fundamentales permite superar la tradicional dicotomía *iusnaturalismo vs positivismo*, permitiendo incorporar los principios morales susceptibles de universalización a la norma superior del ordenamiento jurídico, logrando con ello una eficacia de los mismos en la realidad social.¹

Ahora bien, los Derechos fundamentales son un concepto histórico que comienza a fraguarse y a desarrollarse en el siglo XVI, en una etapa que suele

* Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

¹ Cfr. PECES-BARBA, G. *et al.*, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, Madrid, BOE-Universidad Carlos III de Madrid, 1995, pp. 21-38.

denominarse renacimiento o de igual forma conocida como “tránsito a la modernidad”. Al respecto debe señalarse, que en dicho periodo se encuentran elementos de ruptura así como de continuidad de las estructuras del Medievo, siendo hasta el siglo XVIII en que se consolidan estos derechos como elemento esencial del constitucionalismo moderno y vigente hasta nuestros días.² Entre los sucesos y aspectos que deben destacarse como esenciales elementos de ruptura, que caracterizarán a este periodo histórico respecto de los precedentes medievales, están la Reforma protestante y el Humanismo renacentista.

La Reforma protestante, comenzada en los primeros lustros del siglo XVI por Martín Lutero y seguida por Juan Calvino, introdujo una nueva visión de la relación que debe guardar el cristiano con los órganos del Estado. En este sentido la nueva interpretación teológica respecto de la autoridad política, permitió concebir la idea de que, aún sin romper la relación Estado-Iglesia, el primero no requiriera someterse a las decisiones de la segunda para alcanzar sus rectos fines. De esta manera el hombre empezaría a ejercer libertades como ente político dentro del propio Estado, entre las cuales destacaría precisamente la libertad religiosa.³

Por su parte el Humanismo debe entenderse como un movimiento intelectual y artístico que surge desde el siglo XIV, pero que se consolida en el siglo XVI tras la Reforma protestante. Aquí es oportuno traer a colación las palabras del ilustre filósofo francés y padre ideológico de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 Jacques Maritain, quien concibiera al humanismo como un sentimiento individual y colectivo, que “tiende esencialmente a convertir al hombre en más verdaderamente humano y a manifestar su grandeza universal, haciéndole participar en todo lo que puede enriquecerle en la naturaleza y en la historia...; exige, a la vez, que el hombre desarrolle las virtualidades contenidas en él, sus fuerzas creadoras y la vida de la razón, y trabaje para hacer de las fuerzas del mundo físico, instrumentos de su libertad”.⁴ De acuerdo a la anterior concepción del Humanismo, es posible destacar algunos rasgos característicos del mismo entre los que se encuentran: 1) El antropocentrismo frente al teocentrismo medie-

² Cfr. PECES-BARBA, G., *Tránsito a la modernidad y Derechos Fundamentales*, Madrid, Mezquita, 1982, pp. 2-5.

³ Cfr. ABELLÁN, J., “La Reforma protestante”, en VALLESPÍN, F., *Historia de la Teoría Política* 2, Madrid, Alianza Editorial, 1999, pp. 171-173.

⁴ MARITAIN, J., *Humanisme intégral*, París, Aubier, 1965, p. 10.

val, 2) La concepción del hombre como poseedor de valores importantes, 3) La razón humana resaltada como elemento esencial del conocimiento y del progreso y 4) La idea de dignidad humana.

De la noción y rasgos apuntados con anterioridad respecto al Humanismo, pueden desprenderse elementos importantes que están presentes en la idea de Derechos fundamentales. Por un lado el carácter antropocéntrico de la nueva concepción, hace que el mundo gire en torno al hombre y las fuerzas físicas del mundo se encuentren a su disposición y no al revés. Asimismo, el ser humano es poseedor de valores y éstos ya no son exclusivamente provenientes de la divinidad y ellos pueden ser contruidos racionalmente por el propio hombre y le permiten alcanzar su plan de vida. Por último, se destaca la idea de dignidad como un atributo de todo ser racional, en donde no debe obedecerse a más ley que a aquella que le fue dada por su propia razón. Esta noción kantiana de la dignidad, concibe al hombre como algo valioso en cuanto tal, no susceptible de tener un precio y por lo tanto imposible de ser sustituido por algo más, de suerte que el individuo no debe ser un medio sino un fin en sí mismo. En este primer momento es posible afirmar que el Humanismo es la ideología que permite la cristalización de los Derechos fundamentales, pero aclarando que se trata de la visión del Humanismo laico y no el cristiano, porque será precisamente aquél el que permita que haya un viraje de una ética de la gracia a una ética de la libertad que sustenta a los Derechos fundamentales del hombre y de la cual se hablará en seguida.

Ahora bien, dejando sentadas algunas bases de lo que representó el Humanismo renacentista en la consolidación del concepto de Derechos fundamentales, se intentará precisar si es o no posible referirse a una Ética propia de tales derechos. A este respecto, se debe comenzar por distinguir la Ética de la Moral ya que en muchas ocasiones se suele confundir ambos conceptos, lo cual no es correcto aunque en definitiva estén estrechamente ligados. Así pues, se partirá de afirmar que la Ética será la rama de la Filosofía que se encarga de estudiar y racionalizar a la moral y cómo debe aplicarse la misma a los distintos ámbitos de la vida social. Por lo tanto, la ética no prescribe ninguna norma de conducta de lo que debe hacerse o no hacerse. En cambio la Moral si será un conjunto de normas que rigen la conducta de los seres humanos en sociedad, que van a determinar la existencia de determinados comportamientos como virtuosos o valiosos tanto para el grupo social como para el individuo mismo. Y a su vez la virtud es una fuerza interna que permite al hombre tomar decisiones correctas aún en condiciones

adversas; mientras que el valor desde el punto de vista axiológico es una cualidad de un sujeto o un objeto que permite una atribución de significado positivo respecto del mismo. En síntesis, la Moral será el conjunto de reglas que encierran algún valor y que hacen al hombre virtuoso, mientras que la Ética será la disciplina que se encargue de estudiar, conocer y racionalizar los valores de las normas morales.

Pues bien, bajo las coordenadas apuntadas con anterioridad se reflexionará en torno a la Ética, la Moral y por ende a los valores que puede adoptar una concepción moderna de Derechos fundamentales. Al respecto, será importante incidir en los aspectos que de forma trascendente determinarán las bases de nuestro análisis, esto es el carácter de los valores que asumen tales derechos lo cual dependerá primordialmente de la manera en que surjan. Así, tendremos doctrinas que defienden un carácter objetivo, subjetivo e intersubjetivo de los valores que respaldan a estos Derechos fundamentales y que a continuación expondremos de manera sucinta.

En primer lugar, tenemos aquellas corrientes que afirman que los Derechos fundamentales están sostenidos por una serie de valores “objetivos”, absolutos y universales con independencia de cualquier conciencia valorativa. Es decir, que de acuerdo a estas doctrinas (normalmente ligadas a posturas religiosas), los valores que representan el contenido material de los Derechos fundamentales del hombre, son dados desde un ente o fuerza superior que determina lo bueno y lo virtuoso en línea recta pero sin participación de los destinatarios. Esta tesis es difícil de mantener hoy en día, pues como bien afirma Jürgen Habermas: “La validez de las normas morales universalmente vinculantes, ya no se puede explicar en ningún caso con razones e interpretaciones que presuponen la existencia y el papel de un Dios creador y redentor trascendente. Con ello se hunde, por una parte, la acreditación ontoteológica de las leyes morales objetivamente racionales y, por otro lado, la vinculación soteriológica de su aplicación justa con los bienes de una salvación objetivamente deseable”.⁵ De ahí que el propio Karl Marx al analizar la virtud epicúrea basada en el placer y que consistiera en un alejamiento del mal, establezca que ello no pueda ser determinado por valores divinos porque los dioses evitan el mundo no preocupándose por él

⁵ HABERMAS, J., *La inclusión del otro. Estudios de Teoría Política*, trad. de J. C. Velasco Arroyo, Barcelona, Paidós, 1999, p. 37.

y habitando siempre fuera del mismo.⁶ Incluso se ha llegado a afirmar que los valores objetivos basados en el sentido de la culpa y del pecado, no son causa ni condición necesaria para una vida virtuosa. Así lo advertía expresamente Bertrand Russell cuando afirmaba: “yo dudo de que el sentido del pecado sea el mejor método para llegar a hacer una vida mejor. Hay en el sentido del pecado algo de abyecto, algo de falta de respeto a sí mismo... No cabe duda de que el sentido del pecado, en vez de ser causa de una vida recomendable, es precisamente todo lo contrario”.⁷

En segundo término tendríamos aquellas corrientes filosóficas que establecen que los Derechos fundamentales, se encuentran justificados por un conjunto de valores cuyo conocimiento se circunscribe a la esfera individual. Desde esta postura podría caerse en un total relativismo moral en donde los valores adoptados de manera personal por cada individuo fundamentarían aisladamente a los derechos, sin que fuese posible una generalización o universalización de los mismos. La idea central del subjetivismo ético consiste en afirmar que las personas opinan de diferentes maneras, y en ese sentido las opiniones morales están basadas exclusivamente en sentimientos, aunque esto último pueda admitir diversas objeciones. Y la principal objeción al respecto es que las personas no sólo tienen sentimientos sino también razón, de tal manera que los juicios morales requieren estar respaldados por razones y distinguirse por ende de las meras expresiones de preferencia personal.⁸

En tercer lugar tendríamos a las posiciones intersubjetivas, que serían aquellas en las que el fundamento de los valores que justifican a los Derechos fundamentales, son la expresión del consenso alcanzado bajo ciertas reglas de procedimiento previo al diálogo entre los sujetos destinatarios. De esta forma se exige que los individuos que serán titulares de los derechos, lleven a cabo un diálogo de conformidad a las condiciones ideales del discurso según Habermas o en la posición original y bajo el velo de ignorancia conforme a Rawls, en donde cada uno de ellos exponga sus preferencias personales y al final exista un acuerdo o consenso respecto de aquellos va-

⁶ Cfr. MARX, K., *Diferencia entre la filosofía de la naturaleza de Demócrito y Epicuro*, México, Sexto piso, 2004, pp. 41-42.

⁷ RUSSELL, B., *La conquista de la felicidad*, trad. de José Luis L. Aranguren, Madrid, Espasa Calpe, 1978, p. 109.

⁸ Cfr. RACHELS, J., *Introducción a la filosofía moral*, trad. de G. Ortiz Millán, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, pp. 62-76.

lores que todos son capaces de suscribir.⁹ Este diálogo intersubjetivo que conlleve de manera necesaria al consenso deberá verificarse conforme a ciertas reglas de procedimiento, que pueden resumirse en dos: 1) Todo sujeto puede y debe ser interlocutor del diálogo y 2) Los sujetos deben participar en el diálogo en condiciones de igualdad y libertad. Como puede observarse esta manera intersubjetiva de construcción de valores morales, tiene una ventaja respecto de las posiciones objetivas y de las meramente subjetivas. En primer lugar, por lo que hace a la superación de las objetivas permite que los sujetos participen en la construcción de los valores, de tal manera que pueda hacerse efectiva la dignidad propugnada por el Humanismo a la que antes nos hemos referido. En segundo término, en cuanto a la superación del subjetivismo moral permiten racionalizar mediante el acuerdo los valores que habrán de mantenerse como válidos y universales. Aquí, se mantendrá la posición consistente en que los valores morales que respaldan a los Derechos fundamentales verificados a partir del constitucionalismo, encuentran su fundamentación en una concepción de lo virtuoso como producto del consenso previo diálogo intersubjetivo.

Una vez sentadas las bases del carácter de los valores que atañen al concepto de Derechos fundamentales, pasemos ahora a identificar la ética que es propia y se asume por dicha concepción. En este sentido debemos distinguir con claridad la Ética pública de la Ética privada, pues dicha distinción resulta de capital importancia para identificar aquella ética que se incorpora a los ordenamientos jurídicos en forma de Derechos fundamentales. En este sentido la Ética pública es aquella de carácter formal y procedimental, que trata de configurar una organización política y jurídica en la que cada hombre sometido a sus reglas pueda establecer y elegir libremente sus planes y proyectos de vida de manera individual. Se trata de una ética cuyo objetivo es racionalizar una “moral universalizable” que no pretenda el monopolio de una verdad absoluta con base en ofertas morales excluyentes. Más bien, la Ética pública es aquella que toma como objeto de análisis la dignidad humana, al lado de los cuatro valores superiores que incorporados técnicamente en norma jurídica positiva constituyen los Derechos fundamentales: igualdad, libertad, seguridad jurídica y solidaridad puestos de relieve por el humanismo. En cambio la Ética privada establece modelos de conducta

⁹ Cfr. SUÁREZ ROMERO, M. A., “Formalidad y sustantividad de la justificación de los Derechos Fundamentales en John Rawls”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LIII, número 240, México, 2003, pp. 153-160.

concretos, estrategias de felicidad o ideales del bien que son el contenido de planes de vida individuales.¹⁰

En consecuencia, los valores de la Ética pública son los que debe asumir el Poder Constituyente y plasmarlos en la norma fundamental, porque a través de ellos permitirá la realización plena de la Ética privada de cada hombre y la defensa de su dignidad proclamada por el Humanismo laico. No debe dejarse de considerar que los valores de la Ética pública deben ser incorporados técnicamente en norma jurídica constitucional, pues de lo contrario podría suceder que aquello valioso construido racionalmente, quede tan sólo en un conjunto de buenas intenciones. Por ello, no se puede ignorar la virtud que en sí mismo encierra el ordenamiento jurídico positivo, es decir, otorgar seguridad y certeza a los sujetos destinatarios de sus normas, para que los valores superiores que constituyen el contenido de las mismas sean plenamente efectivos incluso mediante del uso de la fuerza institucionalizada del Estado.

Con lo anterior, podemos concluir que la ideología del Humanismo laico así como los valores de la Ética pública, constituyen el contenido de los Derechos fundamentales proclamados en todos los regímenes constitucionales vigentes. De ahí que los valores de igualdad, libertad, seguridad jurídica y solidaridad reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, deban seguir manteniéndose válidos y vigentes en el Estado de Derecho, perfeccionando constantemente los mecanismos de protección y haciendo que la realidad social se ajuste a la defensa de los ideales del humanismo, concretamente de la dignidad. De ahí que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 siga siendo un paradigma y el punto de partida de la universalidad como componente utópico de los derechos, referente que nos permitirá acercarnos a la meta en la medida en que el grado de efectividad de los mismos sea cada vez mayor.¹¹

En épocas de crisis (no sólo económicas sino también ideológicas) como las del presente momento histórico, no se deben perder de vista los valores plasmados por el Constituyente de 1917 producto de cruentas luchas sociales. Los ideales del Humanismo laico y los valores de la Ética pública incorporados técnicamente en las normas jurídicas de la Constitución mexicana,

¹⁰ PECES-BARBA, G., *Ética, Poder y Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, pp. 75-77.

¹¹ Cfr: ANSUÁTEGUI ROIG, F. J., “La Declaración Universal de Derechos Humanos y la ética Pública”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, t. XVI, Madrid, BOE, 1999, pp. 222-223.

deben reafirmarse antes que abandonarse porque sólo por esta vía podremos alcanzar nuestros planes y proyectos de vida, es decir, son el medio para lograr la felicidad individual.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABELLÁN, J., “La Reforma protestante”, en VALLESPÍN, F., *Historia de la Teoría Política 2*, Madrid, Alianza Editorial, 1999.

ANSUÁTEGUI ROIG, F. J., “La Declaración Universal de Derechos Humanos y la ética Pública”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, t. XVI, Madrid, BOE, 1999.

HABERMAS, J., *La inclusión del otro. Estudios de Teoría Política*, trad. de J. C. Velasco Arroyo, Barcelona, Paidós, 1999.

MARITAIN, J., *Humanisme intégral*, París, Aubier, 1965.

MARX, K., *Diferencia entre la filosofía de la naturaleza de Demócrito y Epicuro*, México, Sexto piso, 2004.

PECES-BARBA, G., *Tránsito a la modernidad y Derechos Fundamentales*, Madrid, Mezquita, 1982.

_____, *Ética, Poder y Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.

PECES-BARBA, G. et al., *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, Madrid, BOE-Universidad Carlos III de Madrid, 1995.

RACHELS, J., *Introducción a la filosofía moral*, trad. de G. Ortiz Millán, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.

RUSSELL, B., *La conquista de la felicidad*, trad. de José Luis L. Aranguren, Madrid, Espasa Calpe, 1978.

SUÁREZ ROMERO, M. A., “Formalidad y sustantividad de la justificación de los Derechos Fundamentales en John Rawls”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LIII, número 240, México, 2003.